



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Informe secretarial. 16 de noviembre de 2021. Al Despacho de la señora Juez, la secretaría informa que correspondió el presente proceso ordinario por reparto, al cual se le asignó el n°. 2021-00601. Así mismo, se verifica que el apoderado de la parte demandante no registra sanciones vigentes. Sírvase proveer.


SERGIO EDUARDO SÁNCHEZ MARTÍN
Secretario

JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Bogotá D. C., 14 de diciembre de 2021

Sea lo primero precisar que, con posterioridad al levantamiento de los términos judiciales, las actuaciones se deben adelantar de forma preferente haciendo el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones a fin de evitar el desplazamiento a las sedes judiciales tal como se estableció, además, en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 que, entre otros temas, reguló aspectos relacionados con la demanda, los poderes y las notificaciones.

Ahora, sería del caso admitir la demanda instaurada por **Wilmer Alfredo Quinche Bustos y Jhonatan Quinche Bustos**, si no fuera porque no se ha cumplido con los requisitos consagrados en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por cuanto:

1. Existe insuficiencia de poderes para incoar todas las pretensiones de la demanda, situación que deberá ser corregida conforme lo señala el artículo 74 del CGP. Es por esto que el Despacho se abstiene de reconocerle personería adjetiva para actuar al abogado Jhon Erick Restrepo Triana identificado con c.c. 1.010.204.816 y portador de la t.p. 291.610.
2. Si bien es cierto el artículo 25A del CPTSS permite que existan varios demandantes (acumulación subjetiva de pretensiones), también es cierto que para que la misma proceda es necesario cumplir alguno de los requisitos dispuestos por la norma, es decir: *i)* que provenga de igual causa, o *ii)* versen sobre el mismo objeto o *iii)* se sirvan de las mismas pruebas aunque los intereses jurídicos sean diferentes, situación que no se presenta en este caso.

En efecto al tratarse de contratos de trabajo diferentes los que motivan la demanda de cada uno de los demandantes, la causa también difiere en relación con uno y otro, razón por la que en efecto existe una indebida acumulación subjetiva de pretensiones por cuanto la relación legal de cada uno de los actores con la demandada es diferente y aunque las pretensiones guarden relación, no es la misma circunstancia fáctica, lo que conllevaría que el resultado del proceso afecte a cada interesado de manera diferente, por lo que deberá indicar con cuál de los demandantes aspira a continuar esta causa.

En todo caso, el Despacho hace las siguientes precisiones:

3. El hecho incoado bajo el numeral 1 de Jhonatan Quinche contiene más de una situación fáctica, lo que impide la garantía de una contestación adecuada respecto de las situaciones que allí se exponen, por lo que deberá subsanarlos conforme a los términos del numeral 7º del artículo 25 del CPTSS.
4. En las pretensiones 1 y 3 de Wilmer Quinche y Jhonatan Quinche, se evidencia una acumulación de varias solicitudes, por lo que desconoce lo establecido en el numeral 6º del artículo 25 del CPTSS que exige que varias pretensiones se formulen por separado, de forma clara y precisa. En ese sentido, es necesario que este aspecto de la demanda sea corregido.

Calle 12 C No. 7-36, piso 8º Edificio Nemqueteba
Teléfono: 283 35 00 WhatsApp 320 321 46 07
Correo institucional: j03lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

5. El apoderado de la parte demandante deberá aclarar las pretensiones del demandante y si superan la cuantía de los 20 SMLMV como quiera que en el acápite correspondiente indicó que la cuantía superaba los 28.757.727; sin embargo, la demanda va dirigida al Juez Laboral de Pequeñas Causas de Bogotá.

Una vez expuesto lo anterior, no se encuentran satisfechos los requisitos anteriormente mencionados, por lo que se dispone a **INADMITIR y DEVOLVER** la presente demanda, para que la parte actora proceda a presentarla nuevamente de manera completa y correcta y sin las deficiencias previamente referidas so pena de rechazarla y ordenar el archivo de las diligencias, lo anterior en concordancia con el artículo 28 del CPTSS. Para ello, se le concede un **término de cinco (5) días hábiles**.

Informar a las partes que todas las actuaciones que se profieran dentro del presente asunto serán notificadas por estado que se fijará en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>. Los documentos y solicitudes se recibirán por correo electrónico y los demás requerimientos deberán hacerse por los canales de información indicados.

Ordenar que por secretaría se realice la notificación por estado electrónico, el cual deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>.

Finalmente, el Despacho se pronunciará sobre la solicitud de medida cautelar una vez subsane los aspectos señalados con anterioridad.

Notifíquese y cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

Notificar por Estado n°. 094 del 15 de diciembre de 2021. Fijar virtualmente.

Calle 12 C No. 7-36, piso 8° Edificio Nemqueteba
Teléfono: 283 35 00 WhatsApp 320 321 46 07
Correo institucional: j03lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

2

Firmado Por:

Lorena Alexandra Bayona Corredor

**Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75a6b61b803b69fa20d20d199c90baf3311e497c394ebb6000702611c7b3fdbb**

Documento generado en 14/12/2021 05:50:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>